



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 88/2024 TAD.

INFORME QUE, EN RELACION CON EL PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DESURFING, EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN EFD/42/2024, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

I.-ANTECEDENTES.

Primero. Con fecha 10 de abril de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Federación Española de Surfing (en adelante FES).

Segundo. La documentación que se ha hecho llegar es la siguiente:

- Certificados de la Secretaria General de la FES señalando que el proyecto ha sido aprobado por la Comisión Delegada y que las alegaciones recibidas han sido tratadas en la Comisión Delegada
- Proyecto de Reglamento Electoral y proyecto de calendario electoral a los miembros de la Asamblea General de la RFEG.
- Anexo I. Distribución inicial de números de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.
- Anexo II. Calendarios deportivos
- Anexo III. Propuesta de calendario electoral

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

Segundo. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD el 5 de abril de 2024 y tuvo entrada en este Tribunal el 8 de abril. Se constata que, entre la remisión del Reglamento por parte de la Federación y la previsión del inicio del proceso electoral, el 4 de mayo de 2024, no transcurre el período de antelación mínima de un mes que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024, lo que, en sí mismo, en motivo bastante para replantear la cronología del proceso electoral.

2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, con las siguientes salvedades, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deberán incluirse:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

[...]

e) *Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.*

[...]

i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia:

[...]

2.º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

[...]

j) Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales

k) Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.

l) La forma en la que se hará efectiva la participación de representantes del deporte de personas con discapacidad en las federaciones que tengan integrados deportes practicados por personas con discapacidad.

a) La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

En las elecciones a la Asamblea General, el artículo 22.1 del proyecto señala que: *“Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral.”*

Lo mismo ocurre con el plazo para la presentación de las candidaturas a la Presidencia de la Federación en su artículo 41.

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número

de días o del lapso temporal que ha de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles, no puede efectuarse mediante la convocatoria, sino que ha de realizarse necesariamente en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

En lo que se refiere al plazo para la presentación de las candidaturas de los miembros que han de integrar la Comisión Delegada, el artículo 49 cumple las exigencias de determinación del plazo al indicar que *“las candidaturas se presentaran por escrito a la junta Electoral hasta 24 horas antes de la prevista para iniciarse la votación”*.

- b) Además, la Orden EFD/42/2024 exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates.

Sin embargo, el Reglamento Electoral sometido a informe se halla huérfano de tal concreción, porque, si bien en su artículo 35.3 sí que prevé que, en las elecciones a la Asamblea General, *“en el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo público entre los mismos y proclamará al candidato electo.”*, no contempla el concreto mecanismo de sorteo que debería emplearse para tal fin.

Por ello, se considera necesaria la referencia al mecanismo de sorteo que se empleará para resolver los casos de empate.

Lo mismo debe predicarse respecto a las elecciones a Presidente del artículo 45.4 del proyecto de Reglamento, debiendo precisarse en concreto mecanismo de sorteo que se utilizará en tal caso.

En igual sentido respecto a las elecciones a Comisión Delegada, porque para el supuesto en que se produjera una situación de empate, el art. 52.f)

debería prever el concreto mecanismo de sorteo que se empleara para solventar tal solución.

- c) Sobre el sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes de la Asamblea General, el proyecto de reglamento contiene omisiones.

En relación con la cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General, el artículo 37 prevé que dichas vacantes serán provistas mediante suplentes y, en su defecto, mediante elecciones parciales, pero no señala el plazo en el que debe aplicarse uno u otro sistema de provisión. Resulta imprescindible.

- d) También se advierte que el Reglamento Electoral en general y, en particular, su artículo 15.10, contempla unos cupos de representación femenina en la Asamblea siguiendo las directrices de la LO 7/2007 y la letra k) de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

Es cierto que el artículo 15 del Reglamento prevé uno cupos de representación femenina, pero lo cierto es que no contempla ninguna medida para su consecución y, no basta con que el Reglamento se limite, como hace, a afirmar que va a cumplir una norma de rango superior, (afirmación que sería en balde pues, se afirme o no, debe ajustarse a aquella al estar prevista en la Orden Electoral), sino que lo procedente sería que estableciera la forma (las medidas concretas) en la que se va a articular esa obligación de resultado.

- e) Por último, para el supuesto en que la FES tuviera integrados deportes practicados por personas con discapacidad, resultaría imprescindible que el proyecto de reglamento indicase la forma en que se haría efectiva la

participación de los representantes del deporte de personas con discapacidad.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

Tercero. El proyecto consta de seis Capítulos, 67 artículos y una disposición derogatoria. Tiene, asimismo, varios Anexos. El Anexo I contiene el calendario electoral. El Anexo II la distribución de asambleístas por estamentos y el Anexo III la distribución de asambleístas por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.

Debe ponerse de relieve la precisión de la norma en términos generales, incluyendo incluso la previsión totalmente ajustada del voto por correo.

En cuanto al articulado, el examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que existen los siguientes apartados del Reglamento Electoral que están en contradicción con la propia Orden EFD/42/2024, y que, por tanto, conviene modificar.

En definitiva, este TAD formula las consideraciones siguientes:

- a) El artículo 4 del reglamento electoral señala: *“La convocatoria de elecciones a la Asamblea general se efectuará por la Junta Directiva, o en su defecto por la Comisión Gestora de la Federación [...]”*.

Lo cierto es que los Estatutos de la FES no contemplan ninguna Comisión Gestora, por lo que dicha referencia solo puede entenderse referida al órgano previsto en el artículo 12 de la Orden Electoral, órgano que en modo

alguno puede convocar elecciones, ya que se constituye una vez convocadas.

Si esa referencia a la Comisión Gestora se entendiese efectuada a la Junta Gestora prevista en el artículo 69 de los Estatutos FES, debe señalarse lo siguiente.

El artículo 69 Estatutos Fes señala: *“Cuando quedara vacante el cargo de Presidente antes de la finalización de su mandato natural se constituirá una Junta Gestora compuesta por los miembros de la Junta Directiva, al objeto de ejercitar las facultades propias de la Presidencia de forma interina, y para convocar elecciones siguiendo las prescripciones del Reglamento Electoral en el plazo máximo de treinta días. La Junta Gestora designará de entre sus miembros a un Presidente y sus acuerdos se reflejarán en el correspondiente libro de Actas de la Federación.*

Realizadas las elecciones el nuevo Presidente tendrá un mandato cuya duración será igual al tiempo que restase por cumplir a su predecesor, transcurrido el cual deberán convocarse nuevas elecciones.

Si los miembros de la Junta Directiva no quisieran hacerse cargo de esta misión, deberán dimitir de los cargos que ostentan y asumir tal cometido, a título de Junta Gestora, los miembros de la Comisión Delegada.”

Así las cosas, tal y como precisamos en nuestro informe 34/2024, de la comparativa de los preceptos transcritos resulta que el proyecto de reglamento prevé que, para el supuesto en que quedara vacante el cargo de Presidente antes de la finalización de su mandato natural, la convocatoria de elecciones a la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada se efectúe por persona distinta del presidente de la Federación o de la Junta directiva. A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte ello supone un exceso por parte del reglamento electoral, pues desborda los límites de la regulación de la Orden Electoral, en contravención al principio de jerarquía normativa.

No hay duda de que esta Junta Gestora es un órgano con una clara vocación de interinidad, llamado al ejercicio de su función durante una situación de excepcionalidad: desde que la federación carece transitoriamente de por quedar vacante el cargo de Presidente antes de la finalización de su mandato natural, hasta que se celebran elecciones a la Presidencia y se produce la efectiva provisión del cargo. Tan solo durante este periodo de tiempo existirá (y ejercerá sus funciones) tal órgano.

La finalidad del precepto estatutario que prevé la constitución de dicho órgano es evitar vacíos de poder y asegurar en todo momento la continuidad del funcionamiento de la federación, en claro paralelismo a lo que ocurre con la figura del Gobierno en funciones (STC 97/2018, de 19 de septiembre FJ 2).

Así, el carácter excepcional e interino de dicho órgano obliga a que la determinación de sus funciones deba efectuarse mediante una interpretación restrictiva. Máxime cuando dicho órgano nace y existe según los estatutos con una sola vocación: la de convocar elecciones para proveer exclusivamente al cargo de presidente.

Así las cosas, de una mera lectura de los Estatutos resulta que su función principal es la de convocar elecciones para proveer exclusivamente al cargo de Presidente, por lo que, sin perjuicio de otras funciones referidas al “*despacho ordinario de los asuntos federativos*”, cabe negar la competencia de dicho órgano para convocar elecciones a la Asamblea y a la Comisión Delegada.

En definitiva, la disposición del proyecto de reglamento electoral que atribuye competencia para convocar elecciones a órganos distintos del Presidente de la federación o de la Junta Directiva, es contraria, no solo a la Orden EFD/42/2024, sino también a los Estatutos.

- b) También debe indicarse que lo previsto en el artículo 33 referido al voto por correo, no se ajusta estrictamente a la Orden Electoral.

La Orden electoral art.16.4 *in fine* señala: “*El depósito de los votos en las oficinas de correos o, en su caso, ante el Notario, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior*”

Por su parte, el Reglamento electoral en el art. 33.11 señala que: “*Aquellos votos que no se encuentren depositados en el apartado de correos el día de las votaciones antes de la hora fijada para la entrega del voto por correo, se tendrán por no emitidos.*”. Esto resulta contrario a la Orden electoral art.16.4 *in fine*, pues da a entender que el plazo para depositar el voto por correo es el mismo día de la votación, siendo ello incorrecto.

Por tanto, debe rectificarse este punto y ajustarse estrictamente a la Orden Electoral.

- c) Por último, a título de mera recomendación, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que pudiera ser de utilidad que la previsión del artículo 46 del reglamento electoral estableciera el plazo en el que se deberán llevar a cabo las elecciones para la provisión del cargo de Presidente.

Sobre ello, considera este TAD que el término “*inmediatamente*” es demasiado ambiguo e impreciso, y al permitir varias interpretaciones, podría frustrar la finalidad del precepto, que no es otra que tratar que la presidencia quede vacante el menor tiempo posible, obligando a la convocatoria y celebración de elecciones.



Por ello, resultaría recomendable sustituir dicha expresión por un plazo razonable en el cual debería iniciarse el proceso electoral para la cobertura de la presidencia vacante.

Sin perjuicio de otras posibilidades, una redacción más clara sería *“En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán unas nuevas elecciones a la Presidencia cuya convocatoria se realizará automáticamente en la siguiente sesión de la Asamblea General que deberá celebrarse en plazo de XX meses, en los términos establecidos en el presente capítulo”*.

Cuarto. En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el mismo se ajusta al proyecto de Reglamento y a la Orden EFD/42/2024, sin perjuicio de los señalado en el fundamento jurídico primero del presente informe.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO